

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000699202200392  
**Acusado:** Eduardo David Timaure Álvarez  
**Delito:** Hurto Calificado y agravado  
**Decisión:** condena.

**Zipaquirá Cund/marca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez anunciado sentido de fallo condenatorio luego de verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado hiciera el procesado Eduardo David Timaure Álvarez, corresponde la emisión del fallo conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

En la mañana del 18 de noviembre del corriente año, la joven Nicoll Estefanny Romero que se dirigía hacia su domicilio hablando por celular es sorprendida sobre la calle 17 con carrera 19 Barrio la Florida del municipio de Zipaquirá, por tres sujetos que con arma cortopunzante le hurtaron el celular marca Samsung A 32 y la suma de \$500.000 que llevaba consigo. La mujer logró seguir a uno de los partícipes quien, a su vez, le hizo lances con el arma para evitar ser alcanzado los cuales pudo esquivar la víctima y con la ayuda de la ciudadanía aprehendieron a quien se identificó como Eduardo David Timaure Álvarez ciudadano venezolano. Una vez arriba al lugar la policía lo judicializa al encontrar en su poder el celular y el arma cortopunzante usado para intimidar a la mujer en tanto los otros sujetos huyeron del lugar con el dinero.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**EDUARDO DAVID TIMAURE ALVAREZ**, Es hijo de Maribel Pastora Álvarez, natural de Yaracuy Venezuela donde nació el 20 de junio de 2004 con 18 años de edad, con octavo de bachillerato, labora en lavadero de carros y motos, soltero e identificado con la cédula de extranjería número 31.919.516 expedida en Venezuela.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel morena cabello negro crespo y, ojos castaños oscuros, como señales particulares registra tatuajes cicatriz muñeca mano izquierda, lunares en labio, tatuajes en cuello y brazo derecho.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Eduardo David Timature Álvarez en presencia de la defensora pública para este momento Dra. Esperanza García Bedoya teniéndosele como probable coautor del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal, por la violencia empleada sobre las personas con utilización de arma cortopunzante y, artículo 241 numeral 10 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo con otros dos sujetos para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico. Luego de ese traslado es que hace la manifestación ante el señor Fiscal de allanarse a cargos a fin de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer, todo lo cual se surte en las audiencias preliminares celebradas ante el Juez Cuarto municipal con control de garantías de Zipaquirá.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

La figura del allanamiento a cargos no es mas que un instituto jurídico de carácter premial, consagrado por el legislador a través del cual el procesado que se acoge a él, se hace acreedor a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan en este caso, en las audiencias preliminares concentradas que establece una rebaja de hasta el 50% sobre la condena a imponer, si asume la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado con la asesoría de su defensora acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido de manera dolosa en este caso, contra el patrimonio económico de Nicoll Estefanny Romero.

Corre entonces por cuenta de esta instancia verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Eduardo David Timaure Álvarez, de hurto calificado y agravado y, en los términos ya anunciados, previa advertencia por parte de la fiscalía sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptó por vía de allanamiento los cargos en modalidad dolosa a título de coautor y, a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que realmente, ante la captura del sujeto Eduardo David Timaure Álvarez en situación de flagrancia en poder de uno de los bienes que pertenecía a la joven Nicoll Estefanny Romero -celular Samsung A-32-, y, ante el señalamiento inequívoco por parte de ella, como uno de los sujetos que la habían hurtado y, de la anamnesis en el que se destaca la manifestación del procesado en el sentido que "iba con 2 chinos e iba una muchacha con el celular el cual se lo agarramos y después me golpeó la gente y ya llegó la policía y me traen porque estoy golpeado", el acta de incautación del cuchillo y del celular, no dejan duda de la participación en el reato y por ello que haya encontrado en el instituto del allanamiento de cargos la forma de solucionar su situación jurídica.

De ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderada; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad aun cuando ésta última es aceptada por Timaure Álvarez.

Así se verificó por esta instancia con las diligencias aportadas por la fiscalía en el momento en que hace el traslado del escrito de acusación con el anexo que contiene la manifestación por parte de Eduardo David de asumir de manera libre consciente y voluntaria su responsabilidad en los cargos formulados por el delito contra el patrimonio económico al estampar en dicho documento su firma y huella y en presencia de su defensora, de la fiscalía y de lo cual dio cuenta el juzgado de conocimiento, toda vez que frente a los llamados que le hiciera este despacho no concurrió, en otras apareció pero después de suspendida la audiencia y finalmente en la última señalada para el día 28 de febrero del corriente año acudió al juzgado pero una vez se entrevista con su actual defensor Dr. Johan Andrés Montaña con quien ya anteriormente había conversado y en el que le reiteró, la naturaleza del instituto escogido y de las

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

consecuencias de haberse allanado asimismo de la importancia de reparar a la víctima para aspirar a una rebaja extra conforme lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, aquel decide ausentarse del juzgado a sabiendas de la existencia de la audiencia tal como lo dio a conocer el defensor ante esta judicatura.

Por ello esta judicatura considera que no se le vulnerarían sus derechos por su no asistencia a la audiencia en la medida en que de todos modos estuvo presente su abogado, el traslado del escrito de acusación se surtió ante su defensora designada para ese momento y, la fiscalía consignó que previa asesoría y de manera libre, consciente, voluntaria aceptaba responsabilidad lo que conllevaría como ya se advirtió la rebaja de hasta el 50% sobre la condena a imponer, entonces, mal haría este despacho por su ausencia continuar la actuación de manera ordinaria y desconocer esa rebaja de pena a la que se hace acreedor porque inmediatamente se judicializa y se presenta ante el juez de garantías se allana, lo que sí generaría un perjuicio para él desconocerle esa rebaja, por ello lo surtido es suficiente para considerar que este control formal está satisfecho en la medida en que se le han preservado sus garantías fundamentales.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad como anunciamos ha sido aceptada por el acusado.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva como se anticipó la captura de Timaure en situación de flagrancia, el acta de incautación del cuchillo utilizado para doblegar la voluntad de la víctima y del celular objeto del hurto, la noticia criminal formulada por Nicoll Estefanny Romero en el que de manera pormenorizada contó a la fiscalía las circunstancias en las que tres sujetos de buena estatura, la interceptaron sobre la calle 17 con carrera 19 Barrio la Florida del municipio de Zipaquirá cuando ella se dirigía a su casa y caminaba hablando por teléfono cuando sintió que le raparon el celular momento en que ella volteó y observó a los tres sujetos con sudaderas grises que salieron corriendo y uno de ellos que tomó una dirección distinta fue el que ella persiguió con la ayuda de la ciudadanía no obstante que el sujeto intentó hacerle varios lances para evitar ser alcanzado, toda las cuales logró esquivar la víctima.

Hace énfasis la mujer en que igual llevaba la suma de \$500.000 que no fue recuperado a diferencia del celular. Por ello que se entienda que el hecho fue consumado pues los compinches de Timaure Álvarez se alzaron con el dinero y no fueron capturados y que no se dude que efectivamente Eduardo David participó en el hecho y dio lugar al comportamiento endilgado vulneratorio del patrimonio económico esto es, conforme al artículo art 240 inciso 2º. y 241 numeral 10 del Código Penal, en la medida en que para despojar a Nicoll Estefanny Romero Peña de su celular y la suma de \$500.000 ejerció violencia contra ella y agravado por tratarse de más de dos personas las que planearon y llevaron a cabo el ilícito recayendo el hurto en bienes de propiedad de la

mencionada en contra de su voluntad y aspirando Timaure Álvarez con sus compinches sólo obtener un lucro. De ahí que el control material se satisfaga porque se preservó el principio de legalidad del delito.

Por tanto, debe afirmarse que Eduardo David Timaure Álvarez, se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió el interés jurídico del patrimonio económico de la joven Nicoll Estefanny Romero y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido el mencionado de manera libre, consciente, voluntaria y con la asistencia de su defensora y en la etapa del juicio con la asistencia de su nuevo defensor sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del acusado es por lo que se avala y por ende se le emite sentencia condenatoria como coautor penalmente responsable del delito en mención a fin de que asuma su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionó.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de EDUARDO DAVID TIMAURE ALVAREZ, a título de coautor del delito de Hurto Calificado y agravado y las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, partiremos de las sanciones contenidas en el artículo 240 inciso 2 del C.Penal que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 12 a 28 años de prisión o lo que es igual de 144 a 336 meses de prisión, por haberse calificado el hurto art. 241 numeral 10 ibidem, es decir, por la coparticipación.

Ello quiere decir, que el ámbito de punibilidad este va de 144 a 336 meses de prisión, los que divididos en cuartos quedan así: Un primer cuarto que va de 144 a 192 meses de prisión, un segundo cuarto de 92 meses y un (1) día a 240 meses de prisión, un tercer cuarto de 240 meses y un (1) día a 288 meses de prisión y un último cuarto que va de 288 meses y un (1) día a 336 meses de prisión. Ahora bien, como quiera que no le fueran deducidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad conforme a los arts. 55 y 58 del C. Penal, partiremos del primer cuarto esto es, de 144 meses a 192 meses de prisión.

De la misma manera teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella deba cumplir, toma en consideración el despacho la gravedad de la conducta desplegada por Eduardo David Timaure Álvarez al utilizar arma cortopunzante para amedrentar a la

víctima lo que igual se dio posterior al apoderamiento de sus bienes pues se le hicieron por el acusado varios lances a la joven para evitar ser alcanzado de cara a la osadía de Nicoll de perseguirlo y, además por obrar dicho sujeto en coparticipación apropiándose de sus pertenencias sin importar el riesgo de su integridad física y la zozobra que en torno a ello genera a las personas ofendidas más aun tratándose de una mujer joven que destacando ella que cuenta con una estatura de 155 y aquellos en número de tres, con estaturas que promediaban los 1.80 de todos modos, lo que la hacía aquella más vulnerable no obstante ello, logró alcanzar al hoy procesado y con la ayuda de la ciudadanía capturarlo.

Ello permite cuestionar la manera como obra la delincuencia pues buscan mujeres jóvenes para hurtarlas y en éste caso, pues no hubo la recuperación total de sus bienes, sin embargo, ha de tener en cuenta este despacho que Eduardo David aceptó responsabilidad y las penas que consagra el calificante del delito de hurto de por sí, son bastante altas de tal manera que cree esta instancia que el mínimo de todos modos resulta suficiente para que obtenga una sanción ejemplar por ello se partirá de 144 meses de prisión.

Ahora bien, como se ha insistido Eduardo David aceptó responsabilidad en la primera salida procesal y por ello si entiende este despacho que debe dársele la máxima rebaja esto es, el 50% sobre la condena a imponer, es decir, que la pena le quedaría en 72 meses de prisión, correspondiendo a la sanción principal que deberá purgar como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se impone a Eduardo David Timaure Álvarez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que en este evento no se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a Timaure Álvarez consistió en 72 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedente bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000.

En efecto, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38B del Código Penal, En consecuencia, deberá purgar la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la respectiva orden de captura pues no es posible acceder al pedimento de la defensa en el sentido que existe hacinamiento en las cárceles, argumento que no resulta suficiente cuando la prohibición de conceder los mismos está expresamente prohibida en la ley como finalmente lo entendió el togado.

## **PERJUICIOS**

Ha de indicarse a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, a fin de aspirar al pago de los perjuicios generados con el delito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a EDUARDO DAVID TIMAURE ALVAREZ,** identificado con la cédula de extranjería número 31.919.516 expedida en Venezuela y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y, por virtud del allanamiento a cargos.

**SEGUNDO: IMPONER a EDUARDO DAVID TIMAURE ALVAREZ** como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR a EDUARDO DAVID TIMAURE ALVAREZ,** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de captura en contra del mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del inpec.

**CUARTO:** Se anuncia a la víctima la posibilidad que tiene de solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Luz Adriana Contreras Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 De Conocimiento  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e510b96d7f8f8ff051c82dd71f30863b783e234968f59d699b7429a8399facdd**

Documento generado en 14/03/2023 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**